

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 038 – TUTELA 1° N° 009
ACCIONANTE	DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA – ARAUCA
VINCULADOS:	HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN, LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA, Y DEMÁS PARTES CON INTERÉS AL INTERIOR DEL PROCESO PENAL RADICADO NO. 2020-00017-00
RADICADO:	81-001-22-08-000- 2021-00027-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES – EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE DILACIONES EN LOS TRÁMITES JUDICIALES – FENOMENO DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No 147**

Arauca (Arauca), veinticinco **(25) de mayo** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA – ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN, LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA** y demás partes con interés al interior del proceso penal radicado No. **2020-00017-00**.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante

Persigue el accionante, en su calidad de abogado, la protección de sus derechos fundamentales al *trabajo, petición y acceso a la administración de justicia*, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, que ante el impedimento formulado por la titular del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA**, al haber sido juez de segunda instancia en control de garantías, el **DESPACHO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** adelanta proceso penal en contra de **HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN** y **LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA**, bajo el radicado No. 81-736-60-00-000-2020-00017-00 por la presunta comisión de los punibles de *concusión, favorecimiento por fuga y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública*, donde el accionante **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, funge como defensor contractual de los imputados.

Que el actor, al ver que no se fijaba fecha para la realización de la audiencia de *formulación de acusación*, dentro del proceso penal señalado, pidió ante el despacho accionado, el 19 de febrero del presente año, imprimir celeridad al asunto por tratarse de un caso con personas privadas de la libertad, lo que generó que el día 23 de ese mismo mes, se programara la diligencia para el siguiente 03 de marzo.

Manifestó que llegado el día de la audiencia, el juzgado nunca envió el enlace para poderse conectar virtualmente a la diligencia, ni emitió algún comunicado informando el motivo por el cual no efectuaría la misma; por el contrario, el 11 de marzo profirió auto en el que la reprogramó para el 14 de abril siguiente.

Refirió que en desarrollo de la audiencia de *formulación de acusación*, solicitó la *nulidad* de todo lo actuado, inclusive desde la *imputación de cargos*; no obstante, la funcionara judicial suspendió la diligencia y fijó como nueva fecha el 26 de abril; ante lo cual, solicitó copia del acta y registro filmico de la sesión realizada.

Que llegado el 26 de abril de 2021, el juzgado accionado decidió cancelar la audiencia programada unos minutos antes de la hora previamente establecida, razón por la cual, mediante escrito solicitó su reprogramación, al paso que requirió se tuvieron en cuenta las fechas en las que no cuenta con otros

compromisos judiciales que le impidan asistir a la misma; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Dado el silencio de la autoridad accionada, solicitó por segunda vez, copia del acta y audio de la diligencia de acusación previamente realizada, pero el despacho guardó silencio, por lo que se vio en la necesidad, no solo de reiterar tal pedimento el día 04 de mayo del presente año, sino de requerir celeridad procesal en la programación de la audiencia.

Aclaró que las familias de los procesados a quien representa le exigen ver el audio de la diligencia que fue suspendida, así como información sobre la fecha en que se va a resolver la *nulidad* propuesta, pero no ha podido proporcionarles una respuesta porque el juzgado no ha determinado nada a pesar de su insistencia.

En atención a lo reseñado, solicitó se ordene al despacho accionado suministrar copia del acta y registro de la grabación magnetofónica de la audiencia de formulación de acusación que fue pedida desde el 14 de abril del presente año, así como la reprogramación de la diligencia que se encuentra suspendida, teniendo en cuenta las fechas por él ofrecidas *“en aras de evitar el cruce de compromisos judiciales con otros despachos”*.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el doce (12) de mayo del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación de los procesados **HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN, LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA** y demás partes con interés al interior del proceso penal radicado No. **2020-00017-00**.

2.2.1. Contestación de los convocados a la acción

2.2.1.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

La titular del Despacho contestó la acción e informó que en efecto señaló a través de auto del 22 de febrero del presente año, fecha para audiencia de *acusación*, la cual fijó para el 03 de marzo a las 10:30 de la mañana.

Que por solicitud del fiscal aplazó la primera audiencia; no obstante, en proveído del 23 de febrero la reprogramó para el 14 de abril a las 10:00 de la mañana, misma que se realizó y en su desarrollo el defensor alegó la existencia de causales de *nulidad*; diligencia que fue suspendida para ser continuada el 26 de abril, pero en esa oportunidad no fue posible evacuarse, ante la imposibilidad de culminar otra audiencia iniciada horas antes, dentro del proceso radicado bajo el número 81001-60-99097-2017-00031, seguido en contra de la señora DORIS YANETH MURILLO CLAVIJO, por el punible de falsedad ideológica en documento público, quien también se encuentra privada de la libertad.

Indicó que en auto del pasado 14 mayo, y con mucho esfuerzo para acomodar la agenda del Despacho, dada la importante carga que ostenta, programó fecha para continuar la audiencia de *acusación* para el próximo 22 de junio a las 02:30 de la tarde, la cual ya fue comunicada a las partes.

Que sin desconocer las solicitudes elevadas por el defensor, quien ahora funge como accionante, aclaró que la agenda del despacho posee una programación con suficiente antelación respecto a un sinnúmero de actuaciones en las que los procesados también se encuentran privados de la libertad y precisamente la falta de un espacio para la reprogramación de la diligencia, fue uno de los motivos que generó el retraso en la fijación de la misma.

Precisó que en modo alguno puede amoldar las actuaciones del despacho en función de determinado proceso o sujeto procesal, más aún cuando la excesiva carga laboral le impide entregar respuestas más céleres a la necesidad de administrar justicia.

Por último, dijo que no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, por actuar con apego a las disposiciones legales que regulan la materia. Solicitó se deniegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, vulnera los derechos fundamentales al *trabajo, petición y acceso a la administración de justicia* del accionante, por no dar celeridad al proceso penal que se sigue en contra de sus defendidos y ni haber fijado fecha aún para continuar con la audiencia de formulación de *acusación*, aplazada desde el pasado 26 de abril/21, así como por la omisión en dar respuesta a las *peticiones* elevada.

Al efecto deberá la Sala: **i.-)** verificará si están reunidos los requisitos de *procedibilidad* de la acción, en caso positivo; **ii.-)** reiterar la línea de pensamiento jurisprudencial, respecto de la *procedencia* del derecho de *petición* ante las autoridades judiciales; **iii.-)** sobre el amparo al *debido proceso y acceso a la administración de justicia* en eventos de dilaciones en los trámites judiciales; así como, **iv.-)** el fenómeno de la *carencia actual de objeto por hecho superado*; para finalmente; **v.-)** decidir el caso concreto.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la corporación, se ha configurado una *carencia actual de objeto por hecho superado*, como quiera que se satisfizo por completo la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y *deberes* consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República¹.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011², hizo alusión al derecho de *petición* frente a las *autoridades judiciales*, al señalar:

“(…) que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la*

¹ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

3.4.2. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

*«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**» (Resaltos ajenos al texto original).*

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se han establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *«a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales»*³; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *d) la afectación jurídica de la persona involucrada*; refiere al respecto la Corporación en cita: *“Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.

situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio de celeridad procesal* ha señalado:

«Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)⁴, a la eficiencia (art 7º)⁵ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso⁶, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: **“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁷ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.»⁸(Resaltos ajenos al texto original).**

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial

⁴ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo. - Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

⁵ “Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

⁶ Sentencia T-803 de 2012.

⁷ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-230/13, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este –*mora justificada*–; al respecto preciso esa Magistratura:

*«(...) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. **Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado **(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁹. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.**» (Resaltos ajenos al texto original).*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹⁰, que:

«las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales. (...)» (Resaltos ajenos al texto original).

⁹ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia STL3976-2019

3.4.3 El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento cuyo propósito es evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha definido una doctrina muy precisa para aquellos eventos donde la vulneración que da origen a la acción de tutela cesa en el curso de la actuación, pues se ha dicho que esta *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado ya que, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁹.

Ciertamente, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y si previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión.

Es por ello, que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto*, como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, por lo que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también debe considerar la presencia de injusticias estructurales, de modo que a pesar de que no existan situaciones

fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no puede ser óbice para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones¹⁰.

Con relación a este fenómeno *–hecho superado–*, la doctrina constitucional ha señalado que se presenta cuando por acción u omisión del obligado se da por superada la afectación de los derechos fundamentales cuya protección fue requerida en la acción de tutela, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre muchas otras, en la **Sentencia T-358** del 10 de junio de 2014¹¹, estableciendo que la orden judicial frente al asunto analizado resulta innecesaria, por cuanto lo que se pretendía con la acción de tutela ya ha acontecido antes de que el fallador diera alguna orden.

En ese sentido, el *hecho superado* significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, o mejor, que la omisión o acción reprochada por el tutelante ya fue superada por parte del accionado. También se ha precisado que se configura la *carencia actual de objeto por hecho superado*, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹².

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, salvo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes»*¹³. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, pues de lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Igualmente, la alta Corte ha precisado cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un *hecho superado*, indicando que se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión; sobre el punto cabe citar el pronunciamiento efectuado en la sentencia T-533 de 2009, que estableció:

«(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su

ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En esa misma orientación, el juez límite en la materia, mediante la sentencia T-070 del 1° de marzo de 2018¹⁴, al reiterar el tema de la *carencia actual de objeto* por *hecho superado*, fue enfático en señalar que una vez se extinga el objeto jurídico sobre el cual gira la acción de tutela, o en otros términos, desaparezca la afectación al derecho fundamental invocado, al accionante del amparo le desaparece el interés jurídico, toda vez que deja de existir el sentido y el objeto de la protección.

3.5. Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad del accionante radica en la presunta inobservancia de los términos judiciales, por parte de la Juez **SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, no solo para reprogramar la audiencia de formulación de acusación que fue aplazada desde el pasado 26 de abril del presente año, dentro del proceso penal que se adelanta en contra de sus prohijados **HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN** y **LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA**, bajo el radicado No. 81-736-60-00-000-2020-00017-00, por la presunta comisión de los punibles de *concusión, favorecimiento por fuga y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública*, sino por no haberse pronunciado frente a tres peticiones presentadas, mediante las cual requirió copia del acta y registro filmico de la diligencia realizada el pasado 14 de abril al interior del mismo asunto, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al *trabajo, petición y acceso a la administración de justicia*.

Pues bien, pasará la Sala a verificar el cumplimiento de las exigencias generales de *procedencia*, de tal manera que, de ser superadas, habilite el estudio del caso para determinar si existe o no vulneración a las garantías fundamentales deprecadas por la parte actora.

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el señor **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, es persona natural, quien en causa propia acude al amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1° Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la convocada tiene una relación directa con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de «*autoridad pública*», prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1° del Dto. 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional** toda vez que, de los hechos expuestos en la acción, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al “*trabajo, petición y acceso a la administración de justicia*”, lo cual soporta en la tardanza en la reprogramación de una diligencia al interior del trámite penal que se adelanta en contra de sus defendidos, así como la omisión en dar respuesta a tres (3) peticiones presentadas dentro de la misma causa, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, hoy *defecto procedimental*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub lite*, el accionante persigue con este mecanismo preferente, de una parte, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** reprogramar la audiencia de *formulación de acusación*, que fue suspendida desde el 26 de abril del presente año, dentro del proceso penal que se adelanta en contra de sus representados, por la presunta comisión de los punibles de *concusión, favorecimiento por fuga y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública*; actividad que es de carácter estrictamente judicial, por lo que su solución y confrontación de lo resuelto, está sometida a las reglas propias de la ley adjetiva en asuntos penales, escenario que no permite emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, por corresponder *exclusivamente* a la órbita del fallador de rango legal (ordinario) en ejercicio de su *competencia procesal*, razón que lleva a la Sala a desestimar por **improcedente** esta acción frente al derecho fundamental de *petición*, con el que se persigue obtener tal actuación de la accionada, ya que a diferencia de otros requerimientos que se pueden elevar ante los distintos despachos (solicitud de copias e informe del estado actual del proceso, a menos que contenga reserva legal, entre otros), los pedimentos direccionados al cumplimiento de un estadio procesal, deberá discutirse al interior del trámite y con las reglas propias de cada juicio; y no a la luz de las directrices generales previstas por el artículo 23 de la Constitución, el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015.

No obstante, como la segunda intención del solicitante reside en la obtención de *copia del acta y registro filmico* de la audiencia de acusación realizada el pasado 14 de abril al interior de la misma causa penal, aspecto que es de carácter estrictamente administrativo, como viene de indicarse, y de manera intrínseca también se cuestiona la *mora* de la funcionaria en tramitar el proceso judicial con detenido puesto a su conocimiento, circunstancias que, al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilitan esta acción constitucional de manera subsidiaria¹¹, razón suficiente para hallar colmo este requisito, para avanzar al estudio de fondo de la presente acción respecto de las dos situaciones resaltadas.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló

¹¹ CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la molestia que aduce el accionante es la omisión de la funcionaria judicial en dar respuesta a sus peticiones, así como la falta de celeridad en el trámite penal que tiene bajo su conocimiento, aspectos que, al momento de acudirse a esta acción subsisten y hacen actual la presunta vulneración, por lo que, también se satisface esta exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la tutela, a excepción del derecho de *petición*, como se indicó en precedencia, corresponde en lo restante, a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2. De la vulneración concreta

Como se indicó en párrafos anteriores, el solicitante **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, interpuso la presente acción constitucional en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al *trabajo, petición y acceso a la administración de justicia*, que considera vulnerados, en razón de las dilaciones denunciadas en el trámite de la causa penal en contra de sus defendidos, quienes se encuentran privados de la libertad, así como la omisión en dar respuesta a sus solicitudes, a través de las cuales requirió: “*copia del acta y registro del video pedido desde el 14-04-2021*”.

Pues bien, observados los documentos obrantes como prueba en el expediente, así como la respuesta ofrecida por la autoridad accionada, se tiene que mediante auto del pasado catorce (14) de mayo del presente año, la juez **SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** señaló para el próximo veintidós (22) de junio a las 02:30 p.m., la continuación de la audiencia de *formulación de acusación* al interior del proceso penal radicado No. **2020-00017-00**¹², actuación que fue comunicada a las partes procesales.

¹² Fls. 35 - 38

Asimismo, se pudo evidenciar del expediente electrónico arrimado al plenario como medio de prueba¹³, que el pasado 18 de mayo a través de correo electrónico, la autoridad judicial remitió al buzón daniel.neira.rios@gmail.com, señalado por el accionante como buzón para recibir notificaciones judiciales, el acta de la audiencia de formulación de acusación realizada el pasado 14 de abril, con su respectiva grabación.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, por devenir inexistente el *objeto jurídico* sobre el que debe pronunciarse.

Fenómeno que ha sido denominado *carencia actual de objeto*, el cual se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos, figura que se materializa en eventos específicos i) *Hecho superado*, ii) *daño consumado* y iii.) *hecho sobreviniente*.

En tratándose de la primera hipótesis, que es la que incumbe a esta Sala, la Alta Corporación en lo Constitucional, ha señalado que la expresión «*hecho superado*» debe considerarse en el sentido estricto de la palabra, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, es decir que, se presenta cuando la vulneración o amenaza debe pasarse porque el accionado o vinculado realizó o dejó de efectuar la conducta que causaba el agravio.

En el *sub litem*, si bien existían las situaciones alegadas por el accionante, en la medida en que las pruebas adosadas al expediente no solo demuestran que la autoridad judicial al momento de instaurar la acción de amparo no había reprogramado la diligencia y dado respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, respecto al suministro de *copia del acta* y *grabación magnetofónica* de la audiencia realizada el pasado 14 de abril; lo cierto es que tales situaciones desaparecieron en el curso del trámite constitucional ante la gestión adelantada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** el pasado 14 y 18 de mayo.

¹³ Fl.39 Carpeta

En consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y, por tanto, cualquier decisión que se adopte resultaría inocua en la medida que –en términos de la jurisprudencia constitucional– se ha estructurado un **hecho superado**, por haberse satisfecho las pretensiones del reclamante y estar a salvo sus *derechos fundamentales* deprecados.

No obstante, esta Corporación debe aclarar que, si bien en el transcurso de esta acción, también se materializó el primer pedimento, consistente en la reprogramación de la continuación de la audiencia de acusación, lo cual, como se indicó desde el principio, es *improcedente* a la luz de la competencia del juez constitucional, lo cierto es que, este aspecto demuestra la ausencia de la mora judicial aducida, no solo en la medida en que el proceso se ha venido manejando dentro del término de ley, teniendo en cuenta que fue asignado por reparto el pasado 01 de febrero, al paso que ya se agendó la diligencia requerida, sino que, además, al mismo se le ha impreso celeridad pese a la excesiva carga laboral que ostentan dichos despachos judiciales, en tratándose de asuntos con detenidos.

En consecuencia, aunque por vías diferentes frente a la reclamación de derechos, se declarará la *carencia actual de objeto*, por *hecho superado*, como viene de señalarse.

Sin costas, por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto* por *hecho superado* dentro la acción de tutela instaurada por **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **HEYDER ALEXIS LÓPEZ MOGOLLÓN**, **LUIS ALFONSO CUTIVA DEVIA** y demás partes con interés al interior del proceso penal

radicado No. **2020-00017-00**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita escaneado y en formato PDF el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

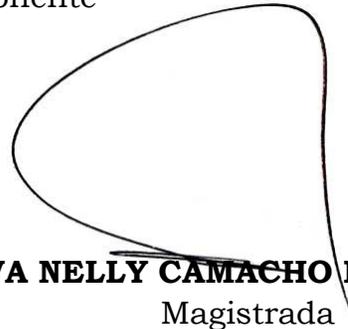
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada